



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-368/2023

**PARTES ACTORAS:** ANARELY HERNÁNDEZ RUL, ADONAY JAIME HERNÁNDEZ LUNA, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GURRUSQUIETA Y JOSÉ LUIS FLORES GENIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:** ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ, LUIS OLVERA CRUZ Y YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio electoral interpuesto por Anarely Hernández Rul, Adonay Jaime Hernández Luna, Luis Antonio Rodríguez Gurrusquieta y José Luis Flores Geniz<sup>3</sup>, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

## **ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral, TECDMX* u órgano jurisdiccional.

<sup>3</sup> En adelante *partes actoras o promoventes*.

<sup>4</sup> En adelante *Dirección Distrital, DD26* o *autoridad responsable*.

Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Asamblea Ciudadana de Información y Selección.**

**1. Convocatoria.** El catorce de junio, las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Ajusco I<sup>6</sup>, clave 03-128, demarcación territorial Coyoacán<sup>7</sup>, emitieron la Convocatoria para la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, a celebrarse el veintidós de julio en avenida Aztecas entre Ixtlioxóchitl y Topilzint (kiosco)<sup>8</sup>.

**2. Cancelación.** El veintidós de julio, en razón de haberse presentado manifestaciones de inconformidad y hechos de violencia entre las personas asistentes a la Asamblea de Información y Selección, esta tuvo que cancelarse.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El veintisiete de julio, las *partes actoras* presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>9</sup>, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir la omisión atribuida a la *Dirección Distrital*, consistente en que, no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, ni realizó algún pronunciamiento respecto de tales hechos.

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante *Unidad Territorial*.

<sup>7</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>8</sup> En donde se habrían de determinar, entre otras cuestiones, la conformación de los Comités de Ejecución y de Vigilancia para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y llevar a cabo el procedimiento de insaculación de la persona representante de dichos Comités.

<sup>9</sup> En adelante *Instituto Electoral o IECM*.



**2. Recepción.** El uno de agosto, la *Dirección Distrital Instituto Electoral* remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como sus anexos respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**3. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-368/2022** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Juan Carlos Sánchez León** para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/2696/2023** signado por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*.

**4. Radicación.** El dos de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**5. Requerimientos.** El siete y diez de agosto, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la *Dirección Distrital*.

**6. Desahogo de requerimientos.** El nueve, catorce y veintiuno de agosto, la *autoridad responsable* desahogó los requerimientos referidos en el numeral anterior, informando esencialmente:

- Que el **veintiséis de julio**, se celebró una reunión de coordinación a la que asistieron las personas integrantes de la COPACO (Rosa María Méndez Sánchez, María Fernanda Pérez Ibarra, Diego Genaro Salinas Pérez, Laura Mejía Romero y María del Consuelo Montaño Vega), quienes manifestaron su voluntad de convocar a una nueva sesión de la Asamblea de Información y Selección.

- Que el **cuatro de agosto**, se celebró una reunión de coordinación a la que asistieron las personas integrantes de la COPACO (Adonay Jaime Hernández Luna, Anarely Hernández Rul, Luis Antonio Rodríguez Gurrusquieta y José Luis Flores Geniz -*partes actoras*-), quienes manifestaron su voluntad de convocar a una nueva sesión de la Asamblea de Información y Selección.
- Que el **catorce de agosto**:
  - Las personas integrantes de la COPACO, Adonay Jaime Hernández Luna, Anarely Hernández Rul -*partes actoras*-, María del Consuelo Montaño Vega, Diego Genaro Salinas Pérez y Rosa María Méndez Sánchez, firmaron la Convocatoria para la celebración de la Asamblea de Información y Selección, programada para el dieciocho de agosto, en avenida Aztecas, esquina con Ixtllichoxitl (en la explanada de la Iglesia Resurrección).
  - Las personas integrantes de la COPACO, Adonay Jaime Hernández Luna, -*parte actora*-, María del Consuelo Montaño Vega, Diego Genaro Salinas Pérez y Rosa María Méndez Sánchez, presentaron escrito ante la *DD26* solicitando su intervención para gestionar ante las autoridades competentes las solicitudes de apoyo logístico y de seguridad pública para el correcto desarrollo de la Asamblea de Información y Selección.
- Que el **dieciocho de agosto**, se llevó a cabo la Asamblea de Información y Selección de la *Unidad Territorial*, a la que asistieron por parte de la COPACO, Adonay Jaime Hernández Luna, Anarely Hernández Rul, Luis Antonio Rodríguez Gurrusquieta, José Luis Flores Geniz -*partes actoras*-, así como, María Fernanda Pérez Ibarra, Diego Genaro Salinas Pérez, Rosa María Méndez Sánchez y María



del Consuelo Montaño Vega) y en la que se llevaron a cabo, entre otras cuestiones, la conformación de los Comités de Ejecución y de Vigilancia para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y el procedimiento de insaculación de la persona representante de dichos Comités.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados dentro o fuera del desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con

probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** (Ley de Participación) Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza, ya que, en el caso particular, se controvierte la omisión atribuida a la *Dirección Distrital*, consistente en que, no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, ni realizó algún pronunciamiento respecto de tales hechos.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer como causal



de improcedencia, la prevista en la fracción VIII del artículo 49 de la *Ley Procesal*, relativa a que, los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

Al respecto, la *DD26* manifiesta que, las *partes promoventes* basan su agravio en la supuesta omisión de prestar medidas de seguridad para la Asamblea de Información y Selección, sin embargo, ello supondría que el *IECM* prestara funciones de seguridad ciudadana, las cuales son facultad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, desde su perspectiva, no puede deducirse agravio alguno.

Asimismo, refiere que el medio de impugnación debe ser desecharido en virtud de la inviabilidad del efecto jurídico que pretenden las *partes actoras* consistente en la suspensión de toda convocatoria hasta en tanto no se generen condiciones óptimas para la toma de decisiones y que en las futuras asambleas estén presentes personas funcionarias del *IECM*, capacitadas para garantizar medidas de protección y seguridad, lo que, desde su perspectiva, implica el combate a un hecho futuro de realización incierta.

Para este Tribunal Electoral, no se actualiza el desechamiento del medio de impugnación por las razones expresadas por la *Dirección Distrital*, pues las mismas están relacionadas justamente con el estudio de fondo del asunto.

Ello es así, ya que por un lado, para las *partes actoras* existe la obligación de la *DD26* de adopción de medidas de seguridad y protección para la celebración de las Asambleas de Información y

Selección, mientras que la *autoridad responsable* argumenta que acorde con su marco normativo, lo anterior excede su funciones. Por tanto, en el presente juicio, se deberá determinar en primer término, si la *autoridad responsable* debía adoptar las medidas señaladas por las *partes promoventes*, para estar en condiciones de resolver si incurrió en una omisión.

Asimismo, contrario a lo hecho valer por la *Dirección Distrital*, no se trata del combate de un hecho futuro de realización incierta, pues de la lectura integral del escrito de demanda, es posible advertir que lo manifestado por las *partes actoras* en el sentido que, no se llevé a cabo ninguna Asamblea hasta en tanto existan medidas de protección y seguridad, se refiere justamente a que, desde su perspectiva, existe la obligación a cargo de la *DD26* de generar las condiciones que garanticen la celebración de estas Asambleas a través de la adopción de medidas de seguridad y protección.

Sin embargo, como quedó señalado en párrafos precedentes, justamente el presente juicio determinará si existe o no la obligación de la *autoridad responsable* y si, en consecuencia, incurrió o no en una omisión, de ahí que, toda vez que los razonamientos expresados por la *DD26* se encuentran vinculados con aspectos de fondo, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, aunado a que, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna otra.

**TERCERA. Procedencia.** A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia correspondientes a este juicio.

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella constan el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios contra el acto controvertido.



**II. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

Ahora bien, de lo manifestado por las *partes promoventes*, así como de las constancias que obran en autos, es importante precisar que si bien, las *partes actoras* atribuyen a la *Dirección Distrital* una falta de actuación, esta se encuentra vinculada con la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, pues desde la perspectiva de las *partes actoras* la omisión trajo como consecuencia que la referida Asamblea no pudiera llevarse a cabo, por lo que, no se trata de una cuestión de trato sucesivo como ordinariamente ocurre.

Esto es así, pues la omisión atribuida a la *Dirección Distrital*, consiste en que, no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, ni realizó algún pronunciamiento respecto de tales hechos; por tanto, el deber de actuar que exigen las *partes actoras* se circunscribe justamente a la que estaba convocada la Asamblea.

En consecuencia, si la Asamblea de Información y Selección que fue cancelada -por la presunta omisión de la *DD26*- se encontraba convocada para el veintidós de julio, el plazo de cuatro días para impugnar la falta de actuación transcurrió del **veinticuatro** al **veintisiete** de julio, sin considerar el domingo veintitrés por ser

inhábil<sup>10</sup>, debido a que no se trata de un asunto vinculado a un proceso electoral o de participación ciudadana -sino a una cuestión suscitada con posterioridad a la conclusión de este último-; por lo que, si la demanda se presentó el último día, la misma resulta oportuna.

**III. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 43 fracción I, 46, fracción II, y 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*, toda vez que las *partes actoras* son personas ciudadanas e integrantes de la COPACO de la *Unidad Territorial* en la que no pudo celebrarse el pasado veintidós de julio, la Asamblea de Información y Selección, calidad que además es reconocida por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** La *Sala Superior* estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial que puede ser reparado por el órgano jurisdiccional correspondiente<sup>11</sup>.

En el caso, se considera que las *partes actoras* tienen interés porque se trata de personas que forman parte de la COPACO que convocó a la Asamblea de Información y Selección a celebrarse el veintidós de julio y que fue cancelada, pues desde su perspectiva la *Dirección Distrital* omitió adoptar medidas que garantizaran que se llevara a cabo, lo que impidió que la ciudadanía pudiera participar en la adopción de determinaciones colectivas.

---

<sup>10</sup> Véase art. 41 de la *Ley Procesal*, el cual establece "...Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes..."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**



**V. Definitividad.** Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

**VI. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de advertirse la actualización de la omisión atribuida a la *Dirección Distrital*, este órgano jurisdiccional puede ordenar la adopción de acciones a cargo de ésta.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión, causa de pedir y metodología de análisis.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la omisión reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**<sup>12</sup>, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE**

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

**LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>13</sup>.**

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los motivos de agravio que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”<sup>14</sup>.**

**I. Síntesis de agravios.** En consideración de las *partes promoventes* la *DD26* no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, ni realizó algún pronunciamiento respecto de tales hechos, lo cual, desde su perspectiva vulneró los derechos de asociación, libertad de reunión y al voto -en su vertiente de representación-, pues la ciudadanía que acudió a la referida Asamblea no pudo participar de la misma y en consecuencia, de la adopción de las determinaciones contempladas en el orden del día.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**II. *Litis.*** La controversia en el presente caso consiste en determinar si como lo afirma la *parte actora*, la *Dirección Distrital* incurrió en una falta de actuar que, ante las eventualidades surgidas, impidió que la Asamblea de Información y Selección convocada para el veintidós de julio se llevara a cabo y tuviera que ser cancelada, o bien, si actuó de conformidad con el marco normativo aplicable.

**III. *Pretensión y causa de pedir.*** La **pretensión** de las *partes promoventes* radica en que el *Tribunal Electoral* ordene a la *Dirección Distrital* que adopte las medidas que protección y seguridad para que existan condiciones que permitan el desarrollo de la Asamblea de Información y Selección.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en la vulneración a los derechos de la ciudadanía de participar en la toma de decisiones contempladas en el orden del día de la Asamblea de Información y Selección convocada para el veintidós de julio, la cual no pudo llevarse a cabo por la omisión de la *DD26* de adoptar medidas de protección y seguridad ante las eventualidades surgidas.

**IV. *Metodología.*** Los motivos de agravio se examinarán de manera conjunta, toda vez que se encuentran vinculados con la presunta falta de actuación de la *autoridad responsable* que trajo como consecuencia la imposibilidad de celebrarse la Asamblea de Información y Selección convocada para el veintidós de julio.

Cabe señalar que la forma de análisis planteado no causa perjuicio a las partes, dado que lo relevante es que se estudien en su totalidad, como se razona en la Jurisprudencia 4/2000 de Sala

Superior de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>15</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los motivos de agravio, toda vez que los mismos se encuentran vinculados con la presunta omisión atribuida a la *Dirección Distrital* consistente en que, no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, ni realizó algún pronunciamiento respecto de tales hechos, se estima pertinente establecer el marco normativo respecto a la celebración de este tipo de asambleas y la intervención de los órganos desconcentrados del *IECM*, tópico en torno al cual gira la *litis*.

### **I. Marco jurídico Asambleas de Información y Selección.**

De conformidad con el artículo 120 inciso f) de la Ley de Participación, 56 del Reglamento del *IECM* en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas Ciudadanas) y la Base Novena de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria Única), las **Asambleas de Información y Selección**, se llevaran a cabo con posterioridad a la jornada electiva en cada Unidad Territorial, en la cual acudirá personal del *IECM* y las autoridades competentes, con el objetivo de:

- Informar a las personas habitantes de la Unidad Territorial el o los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo;

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- Organizar el proceso en el que la Asamblea Ciudadana designe a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia;
- Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicaran los recursos del proyecto ganador; y
- Señalar un calendario tentativo de ejecución del proyecto.

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el funcionamiento de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación (Reglamento COPACO), en la primera reunión de instalación de la COPACO de cada Unidad Territorial, las personas integrantes seleccionarán por insaculación a la integrante que será representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda, quien durará en el cargo por un año; será la encargada de conducir los trabajos internos de la COPACO y, para el desarrollo de sus actividades, podrá elegir hasta dos integrantes que la auxiliarán en la elaboración y redacción de la convocatoria, orden del día, lista de asistencia para las reuniones de la Comisión de Participación, así como de las minutas en las que conste el desarrollo de las reuniones y acuerdos que se tomen al interior de dicho órgano de representación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 fracciones XII y XVIII del mismo ordenamiento, las COPACO tendrán entre sus atribuciones:

- **Convocar y facilitar el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas** y las reuniones de trabajo temáticas y por zona; y

- Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la Ley de Participación.

Por su parte, el artículo 25 del mismo Reglamento, establece que el pleno de las COPACO estará conformado por las nueve personas representantes ciudadanas que resulten electas y podrá funcionar con la mayoría de sus integrantes.

En ese orden de ideas, los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento COPACO, establecen que para la discusión y consenso de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión respectiva, la persona integrante que conduzca los trabajos internos, con el apoyo de alguna de las personas integrantes que lo auxilien, elaborarán una lista de las personas integrantes de la COPACO que harán uso de la palabra.

Asimismo, la persona que conduzca los trabajos internos podrá declarar la suspensión de la reunión por cualquiera de las causas siguientes:

- Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la reunión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas integrantes de la COPACO;
- Cuando exista alteración del orden; y
- Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

La suspensión de la reunión tendrá los efectos de dar por concluida la misma, asentándose en la minuta los motivos, causas o razones por las cuales se suspendió, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensado y en su caso votado.



Por su parte, los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas, establecen que la Asamblea Ciudadana será presidida por la persona que conduzca los trabajos al interior de la COPACO, quien para el mejor desempeño de los trabajos, será auxiliado por una secretaria, la cual podrá ser integrante del órgano de representación ciudadana, preferentemente.

Además, el personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los convine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el Reglamento.

Para garantizar el principio de máxima publicidad, el *IECM* publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las COPACO, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.

Ahora bien, de conformidad con el apartado II, inciso A) de la Circular 31 de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, como parte de su participación en las Asambleas de Información y Selección, el personal de las Direcciones Distritales designado para el desarrollo de las mismas deberá llevar a cabo las acciones y recomendaciones siguientes:

- Brindar apoyo, atención y asesoría a las personas integrantes de las COPACO, para la programación y celebración de las Asambleas.
- Prever y proveer los formatos de los documentos necesarios a las personas convocantes para la realización de las Asambleas.
- Asesorar y orientar a las personas representantes e integrantes de la COPACO, en el llenado de los formatos de Convocatoria y/o Acta de las Asambleas.
- Realizar la validación de la documentación que les presenten las personas integrantes de dichos órganos de representación.
- Asesorar a las personas integrantes de COPACO para que las Convocatorias se remitan a la Dirección Distrital correspondiente con al menos cuatro días naturales de anticipación previos a su celebración y las Actas de Asamblea se entreguen preferentemente al día siguiente de su celebración, a fin de que se publiquen y se difundan en la Plataforma Digital de Participación del IECM.
- Prever lo necesario para que el personal adscrito a las Direcciones Distritales asista a las personas integrantes de las COPACO para la organización, celebración, desarrollo y seguimiento de las Asambleas.
- En el supuesto que las personas integrantes electas de la COPACO no hayan acudido a la instalación y toma de protesta durante la primera quincena del mes de junio del año que transcurre, la Dirección Distrital podrá convocar a la Asamblea de Información y Selección que corresponda.

Finalmente, los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento COPACO, establecen que para la discusión y consenso de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión respectiva, la



persona integrante que conduzca los trabajos internos, con el apoyo de alguna de las personas integrantes que lo auxilien, elaborarán una lista de las personas integrantes de la COPACO que harán uso de la palabra.

Asimismo, la persona que conduzca los trabajos internos podrá declarar la suspensión de la reunión por cualquiera de las causas siguientes:

- Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la reunión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas integrantes de la COPACO;
- Cuando exista alteración del orden; y
- Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

La suspensión de la reunión tendrá los efectos de dar por concluida la misma, asentándose en la minuta los motivos, causas o razones por las cuales se suspendió, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensado y en su caso votado.

## **II. Caso concreto.**

Como se indicó en la síntesis de agravios, las *partes actoras* esencialmente se duelen de la omisión atribuida a la DD26 consistente en que no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, ni realizó algún pronunciamiento respecto de tales hechos.

Al respecto, para este *Tribunal Electoral*, dichos motivos de agravio devienen **infundados**, por las razones que a continuación se señalan.

En primer término, es importante señalar que, un agravio se considera infundado cuando los argumentos que van encaminados a combatir el acto, resolución u omisión que se reclama, pero las afirmaciones en que se sustentan son inexactas o incorrectas y por lo tanto, carecen de sustento jurídico<sup>16</sup>.

En el caso, las *partes actoras* consideran que era una obligación de la *Dirección Distrital* adoptar medidas que pudieran garantizar, por una parte, la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio y por otra, la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas, además de emitir un pronunciamiento ante tales hechos.

Desde la perspectiva de las *partes promoventes* la omisión deriva de la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 fracción IV, 120, 121, 129 y 136 de la Ley de Participación, que en su consideración contemplan la obligación de la *Dirección Distrital* de otorgar las condiciones necesarias de seguridad y protección a la ciudadanía al momento de llevar a cabo la Asamblea de Información y Selección.

Pues al ser el *Instituto Electoral* el organismo autónomo encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana, ello implica que deben garantizar el derecho al voto de la ciudadanía, en su

---

<sup>16</sup> LOBO SÁENZ, María Teresa. "REFLEXIONES SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL", consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/13/jur/jur9.htm> y <https://www.entornofiscal.com/2014/11/agravios-infundados-inoperantes-insuficientes-e-insubstanciales-cuando-lo-son/>



vertiente de representación de las COPACO, lo que implica que implemente los ajustes necesarios, lo que incluye medidas de seguridad y protección para quienes asisten y participan en las decisiones de su comunidad.

Al respecto, en lo que las *partes actoras* pretenden denominar como una interpretación directa y progresiva del marco normativo, dejan de advertir que si bien, acorde con el artículo 36 sexto párrafo, inciso p) del Código Electoral, corresponde al *IECM* garantizar la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, así como de los mecanismos de participación ciudadana y consulta sobre el presupuesto participativo, los artículos 76 tercer párrafo, 77 párrafo segundo, 78 segundo párrafo, 82 primer y último párrafos, así como 120, incisos b) f) y h) de la Ley de Participación, además de distinguir las etapas que integran el presupuesto participativo, destacan las funciones de apoyo en materiales, acompañamiento y asesoría expresamente atribuidas al *IECM* para el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas previas y posteriores a la jornada consultiva.

Es decir, las *partes actoras* pretenden transmitir las obligaciones del órgano convocante a la Asamblea de Información y Selección - COPACO- y encargado del desarrollo de la misma, al *IECM* y en particular a la *DD26*, imponiéndole atribuciones que no se encuentran expresamente reconocidas en favor de ésta, pretendiendo que actúe más allá de lo que su propio marco normativo establece, lo que implica consecuentemente, una violación al principio de legalidad.

Cabe señalar que, el artículo 121, último párrafo, de la Ley de Participación, prevé que en la organización de las Asambleas Ciudadanas el *Instituto Electoral* contará con el apoyo de las COPACO, el Gobierno de la Ciudad, las Alcaldías y el Congreso; no obstante, los artículos, 76, segundo párrafo, 79, 84, fracción XII, de la citada Ley indican que la convocatoria y desarrollo de las Asambleas Ciudadanas estarán a cargo de la COPACO de la respectiva Unidad Territorial, asimismo, el artículo 129 de la referida Ley precisa que el *IECM*, en materia de presupuesto participativo, cuenta con las atribuciones de:

- Asesorar y capacitar a las personas integrantes de las COPACO, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo;
- Aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la Consulta; y
- Coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.

Ahora bien, de manera específica tratándose de las Asambleas de Información y Selección, como quedó precisado en párrafos precedentes en el marco normativo, las Direcciones Distritales esencialmente brindan apoyo, atención y asesoría a las personas integrantes de las COPACO, para la programación y celebración de las Asambleas.

Ello incluye que personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, den seguimiento a los trabajos que las COPACO realicen en las Asambleas Ciudadanas; prever y proveer los formatos de los documentos necesarios a las personas convocantes, además de asesorarlas y orientarlas para el llenado de dicha documentación.



De lo anterior, no es posible advertir, como lo afirman las *partes actoras* que las Direcciones Distritales, y en el caso específico, que la *DD26* tuvieran que haber adoptado, ya sea de manera preventiva o bien, de forma reactiva ante las eventualidades suscitadas, medidas de seguridad y protección a las personas asistentes a la Asamblea de Información y Selección, que además garantizaran la celebración de la misma.

Además, el supuesto que plantean las *partes promoventes* implicaría imponer al *IECM* y a sus Direcciones Distritales, funciones, recursos y capacidades relacionadas con la seguridad ciudadana, la cual, es definida como un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad<sup>17</sup>.

Cabe señalar que las instituciones de seguridad ciudadana, comprende a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad<sup>18</sup> -sin que se encuentre comprendido el *IECM*-, además que, las acciones en materia de seguridad ciudadana tienen como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales, así como propiciar

---

<sup>17</sup> Artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>18</sup> Artículo 2 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

condiciones durables que permitan a las personas habitantes de la Ciudad desarrollar sus capacidades y el fomento de una cultura de paz en democracia<sup>19</sup>.

Aunado a que, la seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad en colaboración con las alcaldías y sus habitantes para la prevención, investigación y persecución de los delitos; las sanciones administrativas en materia de cultura cívica; reinserción y reintegración social y familiar; el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

En ese sentido, el apoyo, asesoría y seguimiento que brinda el *IECM* a la COPACO, a través de sus Direcciones Distritales para la celebración de las Asambleas de Información y Selección no implica sustituirse a las autoridades encargadas de desempeñar funciones de seguridad ciudadana, por lo que, resulta evidente que las *partes actoras* pretenden imponer a la *DD26* una obligación que no se encuentran contemplada en el marco normativo que regula su actuación.

Además, no debe pasar desapercibido que, como quedó señalado en el primer apartado de este Consideración, son las propias COPACO las encargadas de convocar a las Asambleas de Información y Selección, solo en casos excepcionales lo harán las Direcciones Distritales, lo cual, en el caso concreto no ocurrió así. En ese mismo orden de ideas, la conducción de dichas Asambleas, y en particular la convocada para el veintidós de julio, se encontraba a cargo de una persona integrante de la COPACO, no de la *DD26*, quien cuenta con la atribución de declarar su

---

<sup>19</sup> Artículo 6 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



suspensión, cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la misma, la reunión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas integrantes de la COPACO; cuando exista alteración del orden; y cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

En ese sentido, al presentarse las eventualidades descritas por las *partes actoras* -en su escrito de demanda- y por la propia servidora pública de la *DD26*<sup>20</sup> que asistió a la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, la persona de la COPACO encargada de conducir los trabajos de dicha sesión, más que esperar que una sola persona de la *Dirección Distrital* adoptara medidas de protección y seguridad, debía considerar la complejidad de las circunstancias suscitadas y adoptar la determinación de suspender la Asamblea ante la imposibilidad de continuar con su desahogo, lo cual, finalmente terminó ocurriendo.

Además, en todo caso, es el propio órgano convocante, es decir, la COPACO, quien, de así considerarlo pertinente y previendo un escenario complicado para el desarrollo de la Asamblea, formulará una solicitud de apoyo para presencia policial, ya sea directamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a través de la gestión del *Instituto Electoral*.

Con base en lo anterior, es evidente que los motivos de agravio son **infundados** al partir de la premisa equivocada de un supuesto deber de actuar a cargo de la *autoridad responsable*, pues como quedó evidenciado, la *Dirección Distrital* no incurrió en alguna omisión dado que la obligación que en consideración de las *partes*

---

<sup>20</sup> En el Acta circunstanciada, cuya copia certificada obra a fojas 75 a 81 del Cuaderno principal.

actoras fue incumplida, no se encuentra prevista en el marco que regula la actuación de la *autoridad responsable*.

En ese sentido, si la *autoridad responsable* no tenía la obligación de adoptar medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ésta, tampoco debía realizar algún pronunciamiento respecto de tales hechos.

Sobre esto último, no obstante la inexistencia de una obligación de pronunciarse sobre los hechos, la *Dirección Distrital* ante la cancelación de la Asamblea y la petición<sup>21</sup> de tres personas integrantes de la COPACO, convocó a todas las y los miembros de ésta a una reunión de coordinación enfocada en consensar entre quienes integran la COPACO el lugar, fecha y hora para la celebración de la Asamblea Ciudadana<sup>22</sup>, asimismo, en atención al escrito signado por Anarely Hernández Rul<sup>23</sup>, integrante de la COPACO, le orientó indicándole que, en caso de contar con elementos que pudieran acreditar la comisión de alguna de las conductas sancionadas por el Reglamento COPACO debía presentar un escrito con los elementos descritos en el artículo 105 de dicho ordenamiento<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> De veinticuatro de julio, por el cual solicitó convocar a una reunión con las personas integrantes de la COPACO, que obra en copia certificada a fojas 61 a 62 del Cuaderno Principal.

<sup>22</sup> Como se desprende del oficio IECD/DD26/0327/2023 que obra en copia certificada a fojas 63 a 69 del Cuaderno Principal.

<sup>23</sup> De veinticuatro de julio, por el cual solicitó diversa documentación y realizó una relatoría de los hechos suscitados en la Asamblea de Información y Selección, que obra a fojas 70 a 74 del Cuaderno Principal.

<sup>24</sup> Como se desprende del oficio IECD/DD26/0327/2023 que obra en copia certificada a fojas 93 a 105 del Cuaderno Principal. No pasa desapercibido que la autoridad responsable utilizó un mismo número de oficio para dar respuesta a dos peticiones, sin embargo, es dable considerar que se trató de un *lapsus calami* que no trasciende o causa alguna afectación.



Además, es importante señalar que, en la reunión de coordinación celebrada el veintiséis de julio<sup>25</sup>, referida en el párrafo que antecede, la *Dirección Distrital* se ofreció a realizar la gestión pertinente para contar con el apoyo de seguridad pública en la fecha en que se lleve a cabo la Asamblea de Información y Selección<sup>26</sup>. Derivado de esta reunión y toda vez que no acudieron la totalidad de integrantes de la COPACO, convocó mediante oficio IECM/DD26/0338/2023 de treinta y uno de julio<sup>27</sup>, a una nueva reunión de coordinación, misma que fue celebrada el cuatro de agosto<sup>28</sup>.

Derivado de estas reuniones de coordinación, el catorce de agosto, las personas integrantes de la COPACO<sup>29</sup>, firmaron la Convocatoria para la celebración de la Asamblea de Información y Selección, programada para el dieciocho de agosto, y mediante escrito de la misma fecha, las y los miembros de la COPACO, presentaron escrito ante la *DD26* solicitando su intervención para gestionar ante las autoridades competentes las solicitudes de apoyo logístico y de seguridad pública para el correcto desarrollo de la referida Asamblea.

Finalmente, el dieciocho de agosto se llevó a cabo la Asamblea de Información y Selección, lo cual, refleja la actitud proactiva de la *Dirección Distrital* para generar consensos entre las personas integrantes de la COPACO, para superar las eventualidades

---

<sup>25</sup> A la que asistieron, Rosa María Méndez Sánchez, María Fernanda Pérez Ibarra, Diego Genaro Salinas Pérez, Laura Mejía Romero y María del Consuelo Montaño Vega.

<sup>26</sup> Como se advierte de la copia certificada de la Minuta que obra a fojas 82 a 92 del Cuaderno Principal.

<sup>27</sup> Que obra en copia certificada a fojas 104 a 105 del Cuaderno Principal.

<sup>28</sup> A la que asistieron Adonay Jaime Hernández Luna, Anarely Hernández Rul, Luis Antonio Rodríguez Gurrusquieta y José Luis Flores Geniz -partes actoras-.

<sup>29</sup> Adonay Jaime Hernández Luna, Anarely Hernández Rul -partes actoras-, María del Consuelo Montaño Vega, Diego Genaro Salinas Pérez y Rosa María Méndez Sánchez.

suscitadas y continuar con las funciones del órgano de representación ciudadana, dando cumplimiento justamente a sus funciones relativas con la asesoría, apoyo y acompañamiento, de ahí que, no se actualiza la omisión atribuida por las *partes actoras* a la *autoridad responsable*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión atribuida a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la Consideración Quinta de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, respecto a la parte considerativa, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emiten de manera conjunta la Magistrada



Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado. Voto que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-368/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, emitimos el presente **voto concurrente**, ya que si bien **compartimos la inexistencia de la omisión** atribuida a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México —consistente en no adoptar medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, en la Unidad Territorial Ajusco I, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma— no coincidimos con el enfoque bajo el cual se analizan las facultades de la Dirección Distrital.

Ello es así, porque desde nuestro punto de vista, el material probatorio que se encuentra en autos es suficiente para tener por no actualizada la omisión reclamada, pues ante los disturbios

acontecidos en la mencionada asamblea, la Dirección Distrital desplegó una serie de acciones para reponer su celebración en condiciones de seguridad.

Antes de exponer las razones del presente voto, consideramos prudente plantear los antecedentes del asunto.

### **I. Asamblea Ciudadana de Información y Selección.**

**1. Convocatoria.** El catorce de junio, las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Ajusco I, clave 03-128, demarcación territorial Coyoacán, emitieron la Convocatoria para la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, a celebrarse el veintidós de julio.

**2. Cancelación.** El veintidós de julio, en razón de haberse presentado manifestaciones de inconformidad y hechos de violencia entre las personas asistentes a la Asamblea de Información y Selección, ésta fue cancelada.

### **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El veintisiete de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Dirección Distrital, consistente en la supuesta falta de adopción de medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, ante las eventualidades surgidas en ese evento.



## II. Razones del voto.

En el presente asunto, la parte actora señala que la Dirección Distrital 26 no adoptó medidas que garantizaran la celebración de la Asamblea de Información y Selección de veintidós de julio, así como la seguridad y protección de las personas asistentes a la misma, lo cual, desde su perspectiva, vulneró los derechos de asociación, libertad de reunión y al voto —en su vertiente de representación— ya que la ciudadanía que acudió a la referida asamblea no pudo participar de la misma y, en consecuencia, en la adopción de las determinaciones consideradas en el orden del día.

Al respecto, la mayoría del Pleno decidió declarar la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable, bajo la premisa de que no se encuentra prevista en el marco normativo que regula la actuación de las Direcciones Distritales, facultades tendentes a garantizar la celebración de asambleas de información y selección en las unidades territoriales, en condiciones de seguridad y protección.

Ahora bien, compartimos el criterio de que se **declare la inexistencia de la omisión atribuida a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México**; no obstante, diferimos de las razones sobre las cuales se apoya tal conclusión.

Ello es así, pues lejos de partir de una interpretación de las atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, que favorezca y no limite o restrinja los derechos de participación ciudadana de las personas habitantes de esta Ciudad —permitiendo que dichos órganos intervengan para facilitar la

realización de asambleas vecinales— la lectura planteada por la mayoría, acerca de tales facultades, termina por cerrar toda posibilidad de intervención de las señaladas direcciones, encaminada a lograr una adecuada celebración de tales actos de decisión y deliberación ciudadana.

Sin embargo, en nuestra opinión, los términos en que la mayoría analizó las funciones a cargo de las Direcciones Distritales, dejan de lado que, lo verdaderamente relevante, radica en que la autoridad responsable sí llevó a cabo acciones dirigidas a reponer la asamblea cuya cancelación es materia de controversia, propiciando al final de cuentas, que cesara la omisión impugnada.

Ante ese panorama, es decir, al evidenciarse la inexistencia de la omisión atribuida a la responsable —pues ante los disturbios que provocaron la cancelación de la asamblea del veintidós de julio pasado, esa autoridad desplegó acciones para lograr la convocatoria a una nueva asamblea en condiciones de seguridad— nos parece innecesario asumir una postura como la expuesta por las otras Magistraturas, la cual, a la postre, terminaría por oponerse a la forma como la Dirección Distrital responsable se comportó con miras a coadyuvar y librar obstáculos para la celebración de la asamblea cancelada.

En efecto, en autos está acreditado que, el veintiséis de julio de este año, la Dirección Distrital se ofreció a realizar la gestión pertinente para contar con el apoyo de seguridad pública el dieciocho de agosto posterior, cuando se repuso la Asamblea de Información y Selección, inicialmente cancelada.

En consecuencia, estimamos que en el presente juicio, queda demostrada una actitud proactiva de la Dirección Distrital para



coadyuvar con la respectiva COPACO en la convocatoria y organización de dicha asamblea, esto es, un comportamiento acorde a una interpretación expansiva de los derechos de participación ciudadana de las personas habitantes de la unidad territorial Ajusco I; proceder que, en cambio, pareciera no ajustarse a las premisas bajo las cuales la mayoría se aproximó a las atribuciones de las Dirección Distritales del IECM.

Máxime, cuando ese comportamiento, al final de cuentas, fue el que condujo a que la omisión controvertida se estime inexistente y, por ende, constituya la razón medular que sustenta el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto emitimos el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-368/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación



TECDMX-JEL-368/2023

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”